

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**Maestría En Derecho**  
**PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**Módulo**  
**MASC- NEGOCIACIÓN, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**Trabajo**  
**ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN EN LOS  
CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA ANI**

**Docente**  
**HARBEY PEÑA SANDOVAL**

**Alumnos**  
**JULIANA CASTRO LONDOÑO**  
**CRISTIAN EDUARDO MENDIETA ANGARITA**  
**SARA MARÍA TRIANA LESMES**

**Mayo de 2018**

# ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN EN LOS CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA DE LA ANI

## Introducción

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- es una entidad descentralizada del orden nacional creada mediante el Decreto 4165 del 2011 que tiene por objeto planear, coordinar, contratar, ejecutar, estructurar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y demás formas de asociaciones público privadas, para el desarrollo, en general, de la infraestructura pública de transporte, esto es, carreteras, aeropuertos, puertos y ferrocarriles.

Es así como en desarrollo de su objeto, la ANI ha incluido en todos los proyectos de Cuarta Generación (4G) la cláusula de amigable composición como mecanismo para solucionar controversias derivadas del contrato. Asimismo, en los proyectos de Tercera Generación (3G) se empezó a incluir la mencionada cláusula, sin que esta fuera ejecutada de manera óptima (Agencia Nacional de Infraestructura, 2018, pp. 1-2).

Aunado a lo anterior, entre los años 2015 y 2017 la ANI incluyó la cláusula de amigable composición en 21 contratos carreteros y en 1 aeroportuario; en el mismo lapso dicha cláusula fue usada en 20 contratos de concesión y tuvo 22 decisiones de amigable composición que resolvieron las controversias con los contratistas (Agencia Nacional de Infraestructura, 2018, pp. 3-4).

Por consiguiente y dada la importancia que ha venido teniendo la amigable composición en los contratos de infraestructura de la ANI, en este trabajo se realizará un breve análisis de algunas de esas que han sido incluidas en los contratos de carreteras, aeropuertos, puertos y ferrocarriles, efectuando primero una contextualización sobre el concepto y la normatividad del mecanismo de amigable composición, para finalmente plasmar las conclusiones derivadas del análisis adelantado.

## Concepto de la amigable composición

La Corte Constitucional, sentencia C-330 del 9 de mayo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto, definió este MASC como:

*[...] mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas. (p. 57)*

Es decir, esta figura es “una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes” (Consejo de Estado, 1998). El hecho que la

amigable composición sea un mecanismo contractual radica en que el amigable componedor será el mandante de las partes que pongan a su conocimiento un determinado conflicto, es decir, a través de un “poder” se le otorga la facultad a este sujeto para decidir una controversia que será resuelta a través de un “negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes” (Corte Constitucional, 2012).

### **Normatividad actual de la Amigable Composición**

Como mecanismo de solución alternativa de conflictos, se han expedido dos leyes, en los últimos años en torno a este mecanismo y su uso en entidades públicas: la 1563 de 2012 y la ley 1682 de 2013.

La amigable composición se contempla en la Sección segunda de la ley 1563 de 2012 y está compuesta, principalmente por 3 artículos que de manera general disponen lo siguiente:

1. Definición. Expresa esta disposición que la amigable composición es el medio a través del cual i) dos o más particulares, ii) un particular y una o más entidades públicas o iii) varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan a un tercero -singular o plural- el hecho de definir una controversia contractual de libre disposición, siempre que exista una cláusula contractual o contrato independiente que así lo permita (art. 59).

Lo anterior significa que para que se acuda a esta figura, en primer término, será necesario que exista una controversia mínimo entre dos partes distintas y que estas contractualmente deseen acudir a dicho mecanismo a través de un tercero (o varios) para que contractualmente solucione su conflicto.

2. Procedimiento: El amigable componedor no necesariamente debe ser abogado, entre las partes pueden convenir cuantos amigables componedores van a existir, e incluso podrán estimar si le dejan la tarea a un tercero para la designación de los amigables componedores. Frente al procedimiento esta ley es explícita al manifestar que puede ser dispuesta por las partes o la que los centros de amigable composición que los centros de arbitraje estimen (art. 61).

Considerando que la decisión del amigable componedor puede ser en equidad y eventualmente en derecho, se estima que los amigables componedores no necesariamente deben ser abogados. En el procedimiento podrá ser mas de un amigable componedor y serán designados o bien por las partes o por un tercero. El procedimiento será el que las partes contractualmente determinen o bien, el que el Centro de Arbitraje oficial maneje.

3. Efectos de la amigable composición: En primer lugar, el amigable componedor tendrá la calidad de ser mandante de las partes; cuando decida, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, determinar la existencia o no de incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de

responsabilidad generados entre las partes. La decisión de la amigable composición tendrá efectos de transacción, es decir de cosa juzgada a la luz del art. 2483 del Código Civil. Finalmente se concluye que la decisión del amigable componedor será en equidad, aunque este puede hacer uso de las reglas de derecho, si lo estimare conveniente.

Ciertamente, la Ley 1682 de 2013 contiene algunas disposiciones acerca de la infraestructura de transporte, el art. 14 establece lo relativo a la solución de controversias especificando que se hará uso de los medios alternativos de solución de conflictos contemplados en la ley 1563 de 2012, según las reglas que se sintetizan a continuación:

- a. Decisiones de amigable composición en *equidad* -por regla general-, las demás decisiones proferidas en virtud de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán tomadas en derecho.
- b. Las partes tendrán la posibilidad de acordar los asuntos jurídicos, técnicos o financieros que someterán a decisión.
- c. Ni los árbitros ni amigables componedores tendrán competencia para pronunciarse acerca de la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales.
- d. Las partes que adopten el mecanismo de amigable composición deberán incluir en los contratos una cláusula que contenga las reglas que garanticen los derechos de las partes a la *igualdad, publicidad, contradicción y defensa*.
- e. El ejercicio de los mecanismos no suspenderá automáticamente el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que gocen las entidades contratantes, a menos que medie medida cautelar decretada según capítulo IX del título V de la parte segunda de la ley 1437 de 2011.
- f. Está prohibido nombrar a los integrantes del panel arbitral o amigables componedores en la cláusula compromisoria referida al contrato o a documentos que hagan parte de estos, en los pliegos de condiciones.
- g. Los contratantes deben definir desde el pliego de condiciones el perfil de los árbitros y amigables componedores, los cuales deberán ser idóneos.
- h. Ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá serlo en más de 3 tribunales o amigable componedor en que intervenga como parte una entidad pública, o en los conflictos relacionados a estas.
- i. En las cláusulas compromisorias se deben limitar los honorarios de los árbitros y amigables componedores.
- j. El presupuesto deberá incluir los gastos en que incurran las partes por usar de estos mecanismos.

Con base en lo anterior, se procederá a desarrollar el objeto del presente escrito, esto es el análisis de las cláusulas del mecanismo de amigable composición en los contratos celebrados por la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) en materia de contratos de infraestructura. Para tal fin, fueron escogidas tres ámbitos de los contratos de infraestructura para realizar el análisis.

## **Análisis de Clausula de amigable composición en contratos celebrados en la ANI sobre infraestructura**

A la luz de la legislación vigente acerca de las cláusulas de amigable composición propuesta en contratos distintos celebrados cada uno en 3 ámbitos distintos i) carreteras, ii) puertos y iii) ferrocarriles, de manera tal que se pueda evidenciar las características, forma, abordaje y procedimiento en los contratos de esta envergadura. Igualmente, se evaluará si la amigable composición podría ser el mecanismo alternativo de solución de conflictos adecuado a este tipo de contratos, considerando el alto flujo monetario que representan.

### **a. Carreteras. Contrato 005 del 9 de junio de 2015 celebrado entre la ANI y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S (COVIANDINA)**

Este contrato se celebró con el objetivo de realizar “estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la intersección Fundadores, y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá – Villavicencio”.

El contrato en su capítulo 15 estima lo relacionado con la solución de controversias, el cual fue modificado mediante el “Otro si” celebrado entre las partes el 14 de agosto de 2015. A continuación, se hará una descripción sobre lo estipulado en estos dos documentos:

En primer lugar, las partes acordaron acudir al MASC de amigable composición para definir todas las controversias que expresamente se han señalado en el contrato, el cual estaría compuesto por 3 personas naturales que definirán *en derecho*, según otrosí suscrito, la controversia que sometan a su consideración. Situación que en el contrato inicialmente celebrado no estaba contemplado, pues allí, se manifestó que la decisión debía ser en *equidad*.

El cambio generado entre la amigable composición en equidad y su conversión a derecho puede deberse a que, bajo contratos de tal envergadura e importancia, donde el presupuesto resulta ser tan alto, solucionar una controversia a través de ese mecanismo que no es jurisdiccional, con efectos propios de la transacción y cuya decisión dependerá de los amigables componedores y no el derecho mismo, puede hacer que las decisiones sean “justas” pero no legales.

Considerando lo anterior, debe afirmarse que las controversias que pueden ser conocidas por estos de acuerdo con el contrato y su otrosí son las siguientes:

- a. Calculo de la retribución (Sección 3.1 pp. 56-57)
- b. Compensación por riesgo (sección 3.2 p. 59)
- c. Peajes, derecho de recaudo e ingresos por explotación comercial (sección 3.4 p. 62)
- d. Diferencia entre recaudo de peaje aplicando estructura tarifaria y el recaudo de peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte (sección 3.4 p. 64)
- e. Cierre financiero (Sección 3.8 p. 82)
- f. Cambio tributario (Sección 3.17 p. 104)
- g. Ampliación de plan de obras ante retraso en el mismo (sección 4.7 p. 121)

- h. Procedimiento para solicitar la ampliación del plazo del plan de obras (sección 4.8 p. 121)
- i. Cambio de especificaciones técnicas y calidad de las intervenciones (sección 4.11 p. 124)
- j. Modificación de especificaciones técnicas (sección 4.12 p. 126)
- k. Procedimiento de verificación (sección 4.17 p. 129)
- l. Procedimiento de verificación (sección 4.17 p. 131)
- m. Estudios de trazado y diseño geométrico (sección 6.2 p. 137)
- n. Aprobación de cuentas de cobro (sección 7.2 p. 142)
- o. Fuerza mayor predial, valor de retribución (sección 7.4 p. 143)
- p. Fuerza mayor ambiental (sección 8.1 p. 147)
- q. Valor de sobrecostos (sección 8.1 p. 148)
- r. Modificaciones del alcance de las intervenciones (sección 8.1 p. 148)
- s. Redes (sección 8.2 pp.150 - ss.)
- t. Aprobación de informe de implementación de nuevas tecnologías para recaudo electrónico de peajes (sección 8.3 p. 152)
- u. Imposibilidad de terminación por eventos eximentes de responsabilidad o por razones imputables a la ANI (sección 14.1 p. 186)
- v. Evento eximente de responsabilidad (sección 14.2 p. 188)

Es importante señalar que los aspectos anteriores se encuentran dispersos a lo largo de todo el contrato, y no fueron condensados en el capítulo correspondiente al MASC, es decir 15.1 del Contrato General. Lo cual implica que la cláusula de amigable composición no regula en su integridad los aspectos relativos a este medio de solución, sino debe acudirse a otras cláusulas para complementarla.

**Elección de amigables componedores:** Siguiendo con lo preceptuado por la Ley 1563 las partes acordaron en el contrato bajo estudio que dentro de los 90 días<sup>1</sup> siguientes a la suscripción del contrato general nombrarían a los amigables componedores siguiendo estas reglas (ANI, 2015 pp. 195-197):

- a. Dentro de los 70 días luego de la suscripción del contrato de concesión las partes realizarán una lista, que remitirán a la otra parte, con 5 profesionales en: Economía, finanzas, ingeniería, arquitectura y áreas afines, *excluyendo a profesionales en*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el contrato General celebrado entre las partes, este término era de 40 días contados desde la fecha de suscripción del contrato, los cuales serían utilizados de la siguiente forma:

- i) 10 días luego de la suscripción para que las partes elaboren una lista de 5 profesionales en economía, finanzas, ingeniería civil, arquitectura y áreas afines con experiencia de 8 años.
- ii) Pasados 5 días desde la remisión de las listas la parte que tiene la lista de la otra parte seleccionará de esa lista el amigable componedor.
- iii) Dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato las partes remitirán comunicación al centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que estos designen al tercer amigable componedor que deberá ser abogado con experiencia de 8 años en contratación estatal.
- iv) Pasados 2 días de la designación, los amigables componedores realizarán declaración de independencia, imparcialidad y darán a conocer inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo (ANI, 2015 pp. 195-199).

*derecho* que tengan experiencia de 8 años en contratación estatal y/o proyectos de infraestructura. Si no lo hiciere, la parte contraria solicitará al centro de amigable composición que lo designe.

- b. Luego de la remisión de la lista, la parte contraria tiene 5 días para designar al amigable componedor de la lista allegada
- c. Llegados los 80 días luego de la suscripción del contrato las partes delegarán al Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Bogotá para que designe al tercer amigable componedor que deberá ser abogado con 8 años de experiencia en contratación estatal.
- d. Los tiempos de designación serán los estipulados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- e. Designados los 3 amigables componedores, estos tendrán que declarar su independencia e imparcialidad, así como la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades. Las partes podrán remover libremente a los amigables componedores si encuentran que no son imparciales, independientes o están inmersos en alguna incompatibilidad o inhabilidad para actuar como tales.
- f. Los amigables componedores estarán activos desde su designación y hasta que se emita Acta de reversión.
- g. Los amigables componedores no tendrán relación laboral con las partes.
- h. La designación de los miembros del panel de amigables componedores deberá ratificarse cada 2 años so pena de nueva designación.
- i. En caso de renuncia o falta de un integrante del panel, se deberá sustituir dentro de los 10 días siguientes de acuerdo con el procedimiento ya descrito.
- j. Una vez aceptadas las designaciones de los amigables componedores, se deberá informar a las partes un lugar de funcionamiento y comunicación del mecanismo.
- k. Se podrá modificar en cualquier momento la designación de los amigables componedores.

Frente a la remuneración de los amigables componedores, manifestada ya en la ley 1563 de 2012, la ANI y COVIANDINA estimaron que (ANI, 2015 pp. 197-198):

- a. Los honorarios estarán a cargo de la subcuenta MASC.
- b. La fiduciaria deberá informar cada mes a los contratantes los pagos realizados a amigables componedores.
- c. El valor será una suma mensual cuantificada y certificada por la interventoría.
- d. Cada hora costará un salario mínimo mensual más IVA, el pago mensual no podrá superar los 20 SMLMV.

El procedimiento para la amigable composición, el cual puede ser libremente regulado según manifestó la Ley 1563 de 2012 (art. 61) será de la siguiente manera (ANI, 2015 pp. 198-199):

- a. El inicio y trámite se desarrollará según lo preceptuado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b. El panel de amigables componedores tendrá un plazo máximo de 60 días para decidir la controversia *so pena* de iniciar el trámite a través tribunal de arbitramento.

- c. Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier procedimiento que el panel de amigables componedores efectúe y esté relacionado con la disputa objeto del MASC.
- d. El panel debe informar de cada uno de los trámites de amigable composición que lleven a cabo a la Procuraduría general de la Nación y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado.
- e. El procedimiento descrito en este documento no suspenderá la ejecución de las obligaciones del contrato.

Las decisiones de los amigables componedores tendrán el siguiente alcance de acuerdo con el Contrato General y el “otrosí” celebrado entre las partes (ANI, 2015 p. 199):

- a. El alcance será el que la ley le otorgue. Si este apartado se entiende como el denominado “efecto” de la amigable composición, entonces el resultado será lo que el art. 60 de la Ley 1563 de 2012 dispone, esto es, los mismos efectos que la transacción, contemplada en el código civil, que, de acuerdo con el art. 2483 será el de cosa juzgada.
- b. El trámite que deberá realizar el amigable componedor sobre la controversia deberá estar en armonía con el principio del debido proceso.
- c. El amigable componedor podrá interpretar el contrato objeto de controversia, pero tendrá expresamente proscrito subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, complementar o derogar el contenido del contrato mismo.
- d. El panel de amigable composición no tendrá competencia en asuntos relacionados con el ejercicio de facultades ajenas al derecho común o facultades extraordinarias de la ANI.
- e. La decisión de este panel deberá adoptarse por unanimidad, esto es, por decisión de los 3 miembros. Si no existe consenso entonces se manifestará que la decisión no tiene fuerza vinculante y, por ende, no será de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, deberá tramitarse ante el tribunal de arbitramento.
- f. Por cuestiones de nulidad o rescisión de la decisión del panel de amigables componedores, el tribunal de arbitramento podrá conocer de la controversia, quienes, además conocerían las decisiones definitivas adoptadas por el panel de amigables componedores (sección 15.5 Contrato General p. 199).

Se considera que las cláusulas relacionadas con la escogencia, decisión, calificación de amigables componedores y alcance de sus pronunciamientos son pertinentes, pero no contienen un procedimiento real que sujete el debido proceso dentro de la apertura de la amigable composición como mecanismo para solucionar un conflicto.

Llama la atención que mediante un tribunal de arbitramento será conocida la rescisión y nulidad de la amigable composición, haciendo las veces de una “segunda instancia”, situación que no está prohibida legalmente.

### **Algunas precisiones en torno al “procedimiento” comprendido para la amigable composición**



La ley 1682 de 2013 manifiesta que la cláusula que contenga la amigable composición deberá garantizar los principios de *igualdad, publicidad, contradicción y defensa*, a continuación se precisarán algunos comentarios relativos a este mandato legal que garantizan el debido proceso en el desarrollo de estos MASC.

En primer lugar, el contrato 005 de 2015 no contempla, debiendo hacerlo, la garantía de los principios del debido proceso, especialmente los de igualdad, publicidad, contradicción y defensa, ni aclara, expresamente que bajo estos principios se desarrollará todo el proceso de amigable composición; lo cual, podría considerarse como un aspecto que, en un futuro, debería ser incluido.

Por otra parte, al permitir que el procedimiento de la amigable composición sea determinado i) contractualmente o ii) según lo reglado por los Centros de arbitraje y conciliación, será necesario remitirse al Reglamento de Amigable composición expedido por la Cámara de Comercio con el fin de evaluar el procedimiento que manifestó esta entidad.

El Oficio 17-0032789-DMA-2100, Reglamento de Amigable composición, capítulo II, contempla los principios que se deben considerar en el desarrollo de este MASC, sin embargo, no tiene en cuenta la totalidad de los principios estimados en la Ley 1563 de 2012 y 1682 de 2013 sino tan solo el principio de igualdad según el cual “las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición” (art. 7.2), los demás principios no se ven especificados, pero, de alguna manera, podría decirse que se materializan durante el trámite de la amigable composición.

En consecuencia, se analizará si estos principios son susceptibles de garantizarse en medio del procedimiento dispuesto para este MASC. En primer lugar, se evidencia que, en el Contrato General aquí analizado, frente a la elección de los amigables componedores materializa la igualdad de partes, pues cada una tendrá la facultad de elegir uno libremente y actuar durante el proceso en igualdad de condiciones.

El principio de publicidad, por supuesto, no podría entenderse como procesalmente se concibe en el sentido de permitir que “cualquier” sujeto conozca el caso y, si lo desea, presencie las audiencias que se desarrollen en torno a la controversia. Aquí, por ser un tema contractual y no de índole jurisdiccional (como si lo es el arbitraje, conciliación y jurados de conciencia, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, art. 116), es poco probable que cualquier sujeto asista a las audiencias celebradas. Sin embargo, la publicidad podría predicarse del hecho que tanto los amigables componedores, como las partes, tienen un “rostro” y sus actuaciones, para las partes, deberán ser plenamente conocidas.

Sobre la defensa, el art. 17.1 del Reglamento de amigable composición de la Cámara de Comercio de Bogotá expresa que el debido proceso será respetado y en virtud de este, el amigable componedor podrá practicar pruebas y presentar alegatos de conclusión-asegurando el derecho a la defensa-

Por lo demás, el Reglamento expedido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no contempla un procedimiento real que las partes o cualquier

tercero pueda conocer y seguir con el fin que sus decisiones sean tomadas de acuerdo con unos postulados mínimos, tan solo contiene el procedimiento de designación del amigable componedor, y la reunión de apertura del proceso, sin que exista alguna disposición adicional que manifieste algún procedimiento a seguir luego de dicha apertura. Lo anterior sin duda es un hecho preocupante, toda vez que genera inseguridad jurídica a pesar de la garantía del debido proceso; hecho que procesalmente atenta contra los derechos fundamentales y podría tener como consecuencia que cualquier decisión tomada por la Cámara de Comercio en el marco de un proceso inexistente, sea nula.

Para finalizar, y considerando que el 23 de marzo de 2017 se constituyó un panel de amigables componedores, de acuerdo con lo estimado para su escogencia, con el fin de poner fin al conflicto generado entre la ANI y COVIANDINA consistente en el “supuesto desconocimiento por parte de COVIANDINA de las especificaciones técnicas previstas en el Contrato, al negarse a efectuar el revestimiento total de los túneles del proyecto en concreto convencional” (Cámara de Comercio, 2017), se analizará brevemente si este pronunciamiento garantiza debido proceso constitucional:

En primer lugar, y tal como lo ordena la ley 1563 de 2012, el Panel convocó al Ministerio Público para que conociera el inicio y trámite adelantado entre estas entidades. Seguidamente las partes allegaron sus propuestas acerca del procedimiento que debía seguirse durante el proceso. En este punto sería pertinente precisar que el principio de legalidad y más en una amigable composición que pretende desarrollarse en derecho como la analizada, el procedimiento debería ser el derrotero a partir del cual preexista un procedimiento general que le permita conocer a las partes el paso a paso durante la evolución del MASC.

Una muestra de la necesidad de un procedimiento previo, es la ampliación constante que el periodo probatorio tuvo durante ese procedimiento, pues el 18 de mayo de 2017 el Panel decidió sobre las pruebas, el 9 de junio se incorporaron como pruebas documentos aportados por COVIANDINA, el 13 de junio se realizó visita técnica, el 14 y 15 de junio se practicaron declaraciones, el 14 de julio se aplazó la recepción de declaración del perito técnico y testigos para el 18 de julio, el 28 de julio se amplió el periodo probatorio, el 4 de agosto renunció un amigable componedor, el 28 de agosto se amplió nuevamente el periodo probatorio, el 11 de septiembre de 2017 se amplió una vez más periodo probatorio, el 27 de septiembre se practicaron declaraciones y se terminó el periodo probatorio. Eso significa que en el periodo probatorio el Panel de amigables componedores utilizó más de los 120 días estimados en el Reglamento de la Cámara de Comercio para decidir el asunto (art. 7.12). Sin embargo, como considera el art. 7.12 del Reglamento de la Cámara de Comercio que el término puede ampliarse hasta por un mes, sin que exista una limitación de ampliaciones, se tendría que el proceso puede durar lo que las partes y el Panel de amigables componedores a bien tengan.

Luego de cerrado el plazo anterior, el Panel decidió fijar fecha para la presentación y audiencia de alegatos, sin embargo, para octubre de 2017 se amplió el término del trámite hasta el 30 de noviembre de 2017 y se amplió el término para presentación de alegatos de conclusión. Para el 26 de octubre se allegaron alegatos de las partes y el Panel entró a decidir.

Hasta aquí podría manifestarse: i) la inseguridad jurídica que representa el hecho de ampliar términos procesales a conveniencia de las partes que llevan a que un proceso que en principio debe tomar 4 meses, tome aproximadamente el doble; ii) existe una promoción de las garantías de defensa y contradicción las cuales se evidencian en el hecho que las partes pueden aportar y solicitar pruebas, así como presentar alegatos de conclusión.

#### **b. Puertos.**

En materia de contratos de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de terminales portuarias en los que participa la ANI las cláusulas de solución de controversias, entre ellas de amigable composición, presentan una diferencia sustancial. Para efectos del presente análisis fueron revisadas las cláusulas de solución de conflictos de 8 contratos de concesión portuaria, celebrados entre 1996 y 2016, incluso antes de que la ANI fuera la autoridad competente en la materia.

El Contrato de Concesión No. 15 para la concesión de terrenos localizados al sur-oeste del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria de Golfo de Morrosquillo S.A., el 26 de septiembre de 1996, incorpora una cláusula denominada “Cláusula Compromisoria y Arbitramento Técnico”, la cual establece dos mecanismos de solución de controversias derivados del contrato, el arbitramento y el arbitramento técnico. En el caso del arbitramento señala su sede como la ciudad de Bogotá, la ley colombiana como la ley aplicable a la controversia, la conformación del tribunal por 3 árbitros y la forma de elección de estos, y los efectos de la decisión adoptada por el tribunal de arbitramento. En cuanto al arbitramento técnico, se contemplan dos eventos a ser resueltos en caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del contrato, los relativos a asuntos de ingeniería y los de carácter contable.

Posteriormente, a partir de la creación del Instituto Nacional de Concesiones, fue incorporada una cláusula de solución de controversias tipo en los contratos de concesión portuaria, la cual incluye una referencia a la amigable composición. La mencionada cláusula dispone lo siguiente:

Es obligación de las partes en el evento de que surjan discrepancias en la ejecución del contrato, acudir a su solución de forma ágil, rápida y directa a través de los mecanismos previstos en la ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción<sup>2</sup> (Contrato de Concesión Portuaria No. GG- P Palermo 001 de 28 de diciembre de 2005, clausula 31).

La cláusula anterior fue identificada en los siguientes contratos de concesión, Contrato de Concesión Portuaria No. GG- P Palermo 001 de 28 de diciembre de 2005, relativo a la ocupación y construcción en el municipio de Coveñas, Sucre para el manejo de combustibles líquidos; y el Contrato de Concesión Portuaria No.001 de 31 de marzo de 2011, para la

---

<sup>2</sup> La clausula tomada textualmente del contrato de Concesión Portuaria Palermo, ha sido utilizada en otros contratos con similitud de objeto.

construcción, administración y operación de un puerto para el manejo del carbón en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

Igual sucede en contratos en los es parte la ANI, pues la cláusula antes transcrita fue incorporada al texto de los siguientes contratos: Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 7 de febrero de 2012, para la obtención de una contraprestación económica a favor del INVIAS en el municipio de Cartagena de Indias, Bolívar; Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 6 de noviembre de 2013, respecto al uso y manejo del muelle y su zona de uso público en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre; Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 20 de agosto de 2015 para la construcción, operación y mantenimiento de un terminal portuario de carga general, de proyectos, y del sector petrolero y minero en el municipio de Cartagena de Indias, Bolívar; Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 22 de septiembre de 2015, para la construcción y operación de una terminal portuaria de cargue y descargue de gráneles líquidos en la bahía de Taganga, Santa Marta, Magdalena; y el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 4 de noviembre de 2016 para la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo en el municipio de Cartagena de Indias, Bolívar.

De los 8 contratos antes mencionados en 7, además de esta cláusula de solución de controversias fue incorporado un pacto arbitral, dos de dichos contratos incluyen también un arbitramento técnico, uno incorpora un arbitraje internacional y el resto contempla arbitraje nacional. Es importante señalar que en el Contrato de Concesión Portuaria No. GG- P Palermo 001 ni en ninguno de sus otrosí existe cláusula compromisoria, solamente se encuentra incluida la cláusula de solución de controversias transcrita con anterioridad.

Así las cosas, en caso de que las partes decidan acudir a un amigable componedor para resolver los conflictos en cualquiera de los contratos antes mencionados serán aplicables las reglas de los artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012 para definir el procedimiento, conformación y cualquier otro aspecto relativo a su funcionamiento, para los contratos celebrados con posterioridad a esta norma. Para los contratos anteriores al año 2012, serán aplicables normas como el Código de Procedimiento Civil, Decreto 2279 de 1989, Decreto 1818 de 1998. Lo anterior, frente a la aplicabilidad del mecanismo de amigable componedor a los contratos de concesión portuaria representa una dificultad pues al no estar definido la composición, procedimiento y otros aspectos para su utilización las partes preferirán acudir al mecanismo que establecieron y que, si regularon, esto es al tribunal de arbitramento. Lo cual resulta un problema mayor en los contratos celebrados con anterioridad a la Ley 1563 de 2012, pues la regulación existente en materia de amigable componedor no era muy amplia y dejaba a las partes la definición de la designación y procedimiento, lo cual en estos contratos no sucede. Distinto a como ocurre en los contratos de infraestructura en materia de carreteras. Así que esto podría entenderse como un atentado al debido proceso o como una garantía para que las partes definan de la forma como mejor les parezca la solución de sus controversias.

### **c. Ferrocarriles.**

En materia de vías férreas, no son muchos los proyectos que actualmente se encuentran a cargo de la ANI. De hecho, en la página web de dicha entidad se encuentran 2 proyectos de concesión, a saber, el Corredor Férreo Buenaventura-La Tebaida (Red Férrea del Pacífico), y el Corredor Atlántico-Santa Marta-Chiriguaná (Red Férrea del Atlántico). De igual manera, se encuentran 3 proyectos de obra que son: Contrato de Obra Pública No. 313 de 2017, Corredor Bogotá-Belencito y Corredor Central-La Dorada-Chiriguaná.

De los contratos de obra mencionados, vale decir que ninguno contempla, ni si quiera en los otro sí suscritos, la cláusula de amigable composición como mecanismo de solución de conflictos; o por lo menos, no lo hacen de manera obligatoria sino, de forma potestativa.

Así pues, el Contrato de Obra Pública No. 313 de 2017, les otorga la facultad a las partes de solucionar manera ágil y amistosa las controversias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del contrato (Contrato de Obra-ANI, 313, 2017, cláusula 29).

Por su parte, el proyecto de Corredor Bogotá-Belencito (Contrato de Obra ANI, 418, 2013, cláusula 21) y el proyecto Corredor Central-La Dorada-Chiriguaná (Contrato de Obra ANI, 356, 2013, cláusula 21), establecen como forma de solucionar los conflictos relacionados con la celebración, ejecución o liquidación del contrato, la implementación de mecanismos de solución directa de controversias, contemplados en la ley.

Ahora bien, en tratándose de conflictos relacionados con las obligaciones del contratista, las cláusulas mencionadas contemplan el arreglo directo. Finalmente, si la controversia persiste sobre obligaciones de tipo técnico, financiero o administrativo, se tiene previsto acudir al arbitraje técnico y en caso de que así no se pueda solucionar el asunto, se debe acudir a un Tribunal de Arbitramento que se surtirá con base en un detallado procedimiento establecido en las mencionadas cláusulas.

Situación distinta ocurre con los proyectos de concesión de vías férreas a cargo de la ANI, pues estos, ya sea en otro sí o en el contrato principal, contemplan la amigable composición como mecanismo de solución de las controversias que se deriven de esos contratos.

En efecto, el proyecto de concesión Corredor Férreo Buenaventura-La Tebaida (Red Férrea del Pacífico) en su contrato de concesión de infraestructura original, prescribió la amigable composición en la cláusula No. 133, que textualmente mencionaba:

### **CLAUSULA 133. AMIGABLE COMPONEDOR**

Las divergencias de carácter estrictamente técnico, y/o los elementos de carácter técnico que se encuentren involucrados en las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato, que no sea posible solucionar amigablemente, será dirimidas por un amigable componedor, escogido entre las partes.

En el caso en que las partes no logren, ante un conflicto, ponerse de acuerdo sobre el amigable componedor que deba adoptar las definiciones técnicas correspondientes, se recurrirá directamente al Tribunal de Arbitramento, el

cual definirá, mediante sorteo efectuado en presencia de las partes, el amigable componedor que se asignará al asunto. (Contrato de Concesión, 1998, cláusula 133)

Posteriormente, el otrosí No. 3 del mencionado contrato, modificó la cláusula de amigable composición, en los siguientes términos:

**DECIMO OCTAVO:** Se modifica la CLAUSULA 133. AMIGABLE COMPOSICIÓN, la cual quedará redactada del siguiente modo:

**CLAUSULA 133. AMIGABLE COMPONEDOR**

Las divergencias de carácter estrictamente técnico, y/o los elementos de carácter técnico que se encuentren involucrados en las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato, que no sea posible solucionar amigablemente, será dirimidas por un amigable componedor, escogido entre las partes.

En el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo en el término de diez (10) días sobre el amigable componedor, su designación la hará la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para lo cual bastará con la solicitud de una sola de las partes.

Las partes se someterán a la decisión que adopte el amigable componedor, quien dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días comunes para resolver las divergencias planteadas. (Otrosí No. 3 Al Contrato de Concesión [...], 2000, cláusula 18)

De las cláusulas transcritas, puede observarse que la diferencia entre la disposición inicial y la modificación efectuada mediante el otrosí No. 3, radica en el ente encargado de designar al amigable componedor, cuando las partes involucradas en la divergencia no logran ponerse de acuerdo en este punto. Así pues, mientras en la disposición inicial, se establecía la necesidad de acudir ante un Tribunal de Arbitramento para que decidiera quién sería el amigable componedor, sin establecer un término para ello, la disposición plasmada en el otrosí consagra un término de 10 días para ponerse de acuerdo; en caso contrario, es la Sociedad Colombiana de Ingenieros la encargada de designar al amigable componedor.

Ahora bien, se observan aspectos comunes en las dos cláusulas analizadas como, por ejemplo, el hecho que la amigable composición ha sido dispuesta solamente para atender controversias de carácter técnico que surjan en la celebración, ejecución y liquidación del contrato, pero no así, para conflictos de carácter jurídico, de manera que no se tiene a la amigable composición como un mecanismo que dirima la totalidad de los conflictos que se pueden presentar en el marco del contrato mencionado, pues para el resto de controversias se tiene previsto el uso de un Tribunal de Arbitramento o de la conciliación.

Asimismo, se tiene que en ninguno de los dos casos se efectuó una regulación detallada del proceso a seguir en la amigable composición, ni de las funciones concretas del amigable

componedor, lo que no permite tener claridad sobre el uso y alcance de este mecanismo de solución de conflictos.

Por otra parte, en el proyecto de Corredor Atlántico-Santa Marta-Chiriguaná, específicamente en el inicial Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico, no se estipuló la cláusula de amigable composición; en lugar de esto, se consagró el arreglo directo como mecanismo para resolver aspectos relacionados con la interpretación o ejecución del contrato, así como cualquier discrepancia respecto de la existencia, validez o terminación del contrato (Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico, 1999, cláusula 139). En este contrato, sí se estipuló un proceso detallado para llevar a cabo el arreglo directo entre las partes, en 11 sub cláusulas que contemplan términos, formas de presentar los escritos con las inconformidades y los avances en el acuerdo al que se vaya llegando.

Posteriormente, con el otrosí No. 12 al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico, se modificó la cláusula 139 que disponía el arreglo directo como mecanismo de solución de conflictos, para reemplazarlo por la amigable composición. A continuación, se transcribe la mencionada cláusula:

**Cláusula Cuadragésima Tercera.-** La cláusula 139 del Contrato de Concesión será reemplazada por la siguiente cláusula:

**CLAUSULA 139. AMIGABLE COMPONEDOR**

Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula de imposición de multas cualquier diferencia relacionada con la ejecución de este Contrato, asociada a aspectos técnicos de ingeniería, o a aspectos financieros y/o contables, y -en cualquier caso- cuando lo prevea de manera expresa este Contrato, será resuelta por el amigable componedor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, y el procedimiento contemplado en esta cláusula.

El amigable componedor será seleccionado libremente por la parte convocada, entre el listado (de cuatro posibles amigables componedores: cuatro técnicos, cuatro financieros y cuatro contables) acordado por las partes dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del Otrosí No. 12. En el caso de ser convocado el amigable componedor para efectos de la imposición de multas, deberá ser asesorado por un abogado.

La amigable composición tendrá lugar en las oficinas del amigable componedor, en Bogotá. El amigable componedor que se encuentre fuera de la ciudad de Bogotá D.C., deberá estar en capacidad de llevar el proceso mediante el uso de sistemas de comunicación expeditos. En caso de ser necesario cualquier desplazamiento fuera de Bogotá D.C., los costos y gastos correrán por cuenta de quien inicie la controversia.

Cada parte podrá acudir a este mecanismo, mediante aviso previo a la otra parte. Una vez surtido el aviso, la parte convocada tendrá (5) días para escoger

el amigable componedor, del listado acordado entre las partes. Una vez hecha la escogencia, se notificará al amigable componedor escogido. Si vencen los cinco (5) días sin haberse hecho la elección del amigable componedor, la parte que suscita la controversia escogerá el amigable componedor, del listado y así se lo comunicará a su contraparte. (Otrosí No. 12 al Contrato de Concesión [...], 2006, cláusula 43)

Esta primera parte de la cláusula de amigable composición pone en evidencia, de nuevo, que dicho mecanismo no es utilizado para resolver la totalidad de los conflictos que surjan en la celebración, ejecución o liquidación del contrato, sino que fue limitado para atender asuntos netamente de carácter técnico y no jurídico. También se observa que, los amigables componedores son personas instruidas en aspectos técnicos, financieros o contables, pero no son abogados; este último profesional, solo puede ser llamado para asesorar al amigable componedor a la hora de hacer efectiva la cláusula de imposición de multas. Ahora bien, la nueva cláusula de amigable composición de este contrato, sí estipula de manera detallada el procedimiento a seguir para hacer efectivo este mecanismo, así:

El procedimiento de la amigable composición se regirá por las siguientes reglas:

1. La parte que suscite la controversia deberá presentar sus alegatos y los documentos que los sustenten en el término de diez (10) días, contados desde la fecha en que la parte que escoja el amigable componedor notifique este hecho a su contraparte. Presentados los alegatos, la contraparte tendrá el mismo término de (10) días hábiles, contados desde la fecha en que le sean notificados, para contestar dichos alegatos.
2. El amigable componedor, a su vez, tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para resolver la disputa por escrito, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la presentación de los alegatos y documentos previstos en los numerales anteriores. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del amigable componedor, siempre que esa solicitud sea aceptada por las dos partes.
3. Los alegatos deberán contener:
  - 3.1. Una explicación de los fundamentos técnicos de ingeniería o financieros y/o contables, según corresponda, y contractuales que sustenten la posición de la respectiva parte.
  - 3.2. Las peticiones que haga la respectiva parte al amigable componedor para resolver las diferencias.
4. Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el amigable componedor efectúe relacionado con la disputa en cuestión. Las decisiones adoptadas por el amigable componedor, como resultado del procedimiento de la amigable composición, tendrán fuerza vinculante para las partes de acuerdo con la ley.



5. En el caso en que ninguno de los amigables componedores previamente escogidos, esté disponible para resolver la disputa, se podrá acudir a la designación de otro de igual reputación académica y experiencia en el aspecto en cuestión, mutuamente escogida por el INCO y CONCESIONARIO no se ponen de acuerdo para escoger dicha nueva firma en un plazo de diez (10) días, contados desde el aviso de alguna de las partes, el amigable componedor será escogido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. Los gastos que ocasione la intervención del amigable componedor serán cubiertos, en principio, por la parte que suscite la controversia. Una vez tomada la decisión por el amigable componedor, los gastos los asumirá la parte que resulte vencida. Si no es éste el caso, los gastos serán distribuidos entre el INCO y CONCESIONARIO por partes iguales. Culminada la amigable composición, las partes se harán los reembolsos de gastos por la intervención del amigable componedor, de acuerdo con lo que corresponda según lo previsto en este numeral. (Otro sí No. 12 al Contrato de Concesión [...], 2006, cláusula 43)

La extensa cita que se acaba de realizar, resulta necesaria pues permite observar que, el procedimiento de amigable composición para este contrato de concesión es de carácter escrito y se encuentra prescrito de manera detallada, la documentación que se debe aportar, cómo deben ser las solicitudes, cómo suplir la ausencia de uno de los amigables componedores elegidos, la distribución de gastos ocasionados en desarrollo de este mecanismo, así como la fuerza vinculante de las decisiones adoptadas por el amigable componedor.

Así pues, de los contratos de vías férreas analizados, particularmente los de concesión que sí incluyeron la cláusula de amigable composición como mecanismo de resolución de algunos de los conflictos que se pueden dar con ocasión del contrato, se tiene que en el de concesión de la red férrea del Atlántico, se estipuló de mejor manera dicha cláusula, o por lo menos se hizo de manera más detallada, en relación con la cláusula de amigable composición contemplada en el contrato de concesión de la red férrea del Pacífico.

Empero, se cuestiona el hecho de que, en los dos contratos analizados, se le dé un alcance tan limitado para resolver conflictos, pues solo puede usarse para temas de carácter técnico. En este sentido, el mecanismo predominante es el arbitraje, el cual también se encuentra establecido en todos los contratos de vías férreas aquí mencionados. De igual manera, no se encuentra una razón clara para hacer uso de la amigable composición, si el mecanismo de arbitraje también puede atender temas técnicos, cuando se acude al arbitraje en equidad.

### **Conclusiones**

1. La amigable composición parece no ser una figura adecuada para temas de tal envergadura como lo son los contratos de infraestructura de carreteras, pues:

- 1.1 El contrato analizado no contempla un procedimiento que garantice el debido proceso en todas las actuaciones y, por ende, el hecho que cada parte cree su propio proceso le hace perder seguridad jurídica a la figura.
- 1.2 A pesar de que la amigable composición no es un MASC jurisdiccional sino contractual, por ser utilizado en temas como los de infraestructura deberían tener un mejor planteamiento procesal pues existe un margen amplio de acción para las partes.
- 1.3 Las decisiones de los amigables componedores están sujetas, eventualmente, al conocimiento y evaluación de los tribunales de arbitramento.
2. No es clara la finalidad de acudir a un mecanismo de amigable composición si la controversia puede después ser conocida y modificada por un Tribunal de Arbitramento.
3. No existe un procedimiento claro ni en el contrato de infraestructura de carreteras, ni en el reglamento de Cámara de Comercio que regule la amigable composición y, en consecuencia, se genera inseguridad jurídica e incumplimiento de un debido proceso que no solo puede promulgarse en los procedimientos jurisdiccionales, sino también en procedimientos administrativos y realizados por particulares en cualquier materia, es decir, el debido proceso es una garantía que debería estar inmersa en todo tipo de actuación procesal.
4. Los principios de igualdad, publicidad, defensa y contradicción como elementos integrantes del debido proceso no han sido siquiera desarrollados legalmente, lo cual permite que el trámite del MASC se realice con cierta desconfianza.
5. En materia de puertos, pareciera que el mecanismo de amigable composición no es el medio al que principalmente se acude para resolver las controversias pues no es regulado de manera detallada en los contratos como si sucede con el arbitramento. La cláusula relativa a la amigable composición en estos contratos es facultativa para las partes, mientras que la referida al arbitramento tiene un carácter obligatorio.
6. En materia de contratos de concesión portuaria, en caso de que las partes decidan someter su controversia a la decisión de un amigable componedor deberán regular los aspectos sobre conformación y procedimiento antes de la constitución de este mecanismo, lo cual podría generar dificultades frente al debido proceso y representa amplias facultades para resolver los conflictos por las partes.
7. Actualmente, en materia de vías férreas, se encuentran a cargo de la ANI 2 proyectos de concesión y 3 de obra.
8. Los contratos de obra de ferrocarriles no contemplan la cláusula de amigable composición como mecanismo de solución de controversias. Por su parte, los contratos de concesión de vías férreas, a saber, la Concesión de la Red Férrea del Atlántico y la Concesión de la Red Férrea del Pacífico, siendo el primero de estos, en el que mejor se estipuló la forma de aplicar la amigable composición.
9. En los contratos de vías férreas, la amigable composición es destinada solamente para atender asuntos de carácter técnicos y no jurídicos. En este sentido, los amigables componedores son personas formadas en temas técnicos, financieros y contables, y

se acude a los abogados sólo para que estos los asesoren al momento de ejecutar las cláusulas de imposición de multas.

## Bibliografía

Agencia Nacional de Infraestructura (1998). *Contrato de Concesión de Infraestructura y de Obras de Conservación de la Red Pacífica 18 de diciembre de 1998*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_de\\_concesion\\_09comp98.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_de_concesion_09comp98.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (1999). *Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico 9 de septiembre de 1999*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_de\\_concesion\\_atla\\_00\\_99.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_de_concesion_atla_00_99.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2000). *Otrosí al Contrato de Concesión de Infraestructura y de Obras de Conservación de la Red Pacífica 14 de marzo de 2000*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi\\_3.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi_3.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2006). *Otrosí al Contrato de Concesión Celebrado entre Ferrovías hoy cedido al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y FENOCO S.A. 28 de marzo de 2006*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi\\_no\\_12\\_fenoco.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi_no_12_fenoco.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2013). *Contrato de Obra suscrito entre la ANI y CONSORCIO DRAGACOL LÍNEAS FÉRREAS 06 de octubre de 2013*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_de\\_obra\\_no\\_356\\_de\\_2013.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_de_obra_no_356_de_2013.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2013). *Contrato de Obra suscrito entre la ANI y UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL 17 de octubre de 2013*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_de\\_obra\\_no\\_418\\_de\\_2013.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_de_obra_no_418_de_2013.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2015). *Contrato parte especial contrato de concesión bajo esquema de APP No. 005*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.ani.gov.co/proyecto/carretero/ip-chirajara-fundadores-21277>

Agencia Nacional de Infraestructura (2015). *Otrosí No. 1 al Contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 005 de 2015. "Proyecto Bogotá -Chirajara- Villavicencio" celebrado entre la ANI y la sociedad concesionaria Vial Andina SAS -Coviandina SAS*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.ani.gov.co/proyecto/carretero/ip-chirajara-fundadores-21277>

Agencia Nacional de Infraestructura (2015). *Parte General Contrato de Concesión 005*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.ani.gov.co/proyecto/carretero/ip-chirajara-fundadores-21277>

Agencia Nacional de Infraestructura (2017). *Contrato de Obra suscrito entre la ANI y CONSORCIO IBINES FÉRREO 25 de mayo de 2013*. Recuperado de [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_313\\_de\\_2017.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_313_de_2017.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura (2017). *Trámite de amigable composición de ANI con Concesionaria Vial Andina SAS 5038*. Bogotá, Colombia.

Agencia Nacional de Infraestructura (2018). *Respuesta a Derecho de Petición*. Radicado con Salida No. 2018-701-013058-1. Bogotá, Colombia.

Agencia Nacional de Infraestructura. (2012). *Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 7 de febrero de 2012*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_no\\_001\\_de\\_2012\\_transpetrol.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_no_001_de_2012_transpetrol.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. (2013). *Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 6 de noviembre de 2013*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_ndeg\\_02\\_de\\_2013.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_ndeg_02_de_2013.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. (2015) *Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 20 de agosto de 2015*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_coremar\\_shore\\_base\\_05-08-15\\_doc.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_coremar_shore_base_05-08-15_doc.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. (2015). *Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 22 de septiembre de 2015*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_sociedad\\_portuaria\\_las\\_americas.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_sociedad_portuaria_las_americas.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. (2016). *Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 4 de noviembre de 2016*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_001\\_de\\_2016.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_001_de_2016.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. *Contrato de Concesión No. 15 entre la Superintendencia de Puertos y Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo del 26 de septiembre de 1996*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_no\\_015\\_golfo\\_de\\_morrosquillo.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_no_015_golfo_de_morrosquillo.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. *Contrato de Concesión Portuaria No. GG- P Palermo 001 de 28 de diciembre de 2005*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_no\\_001\\_de\\_la\\_sp\\_palermo.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_no_001_de_la_sp_palermo.pdf)

Agencia Nacional de Infraestructura. *Contrato de Concesión Portuaria No.001 de 31 de marzo de 2011*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato\\_no\\_001\\_del\\_31\\_marzo\\_2011\\_sociedad\\_portuaria\\_puerto\\_nuevo\\_s.a.pdf](http://www.ani.gov.co/sites/default/files/contrato_no_001_del_31_marzo_2011_sociedad_portuaria_puerto_nuevo_s.a.pdf)

Cámara de Comercio de Bogotá (4 de octubre de 2017). Reglamento de amigable composición [Oficio 17-0032789-DMA-2100]. Recuperado de: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Amigable-composicion/Reglamento-y-normatividad>

Consejo de Estado (6 de febrero de 1998). Radicación No. 11477 [CP. Daniel Suarez Hernández).

Corte Constitucional (9 de mayo de 2012). C-330 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>